

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas-, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT .Nº. :	0029-2022
RADICADO:	1744240890012021-00137-00
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO:	LUIS MARIA ORTIZ ORTIZ
VINCULADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede este judicial a resolver la excepción previa¹ presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, la cual se fundamenta en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso; falta de competencia del juzgador.

ANTECEDENTES

La presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA LEGAL** promovida a través de apoderado judicial de la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS**, en contra del señor **LUIS MARIA ORTIZ ORTIZ**, fue presentada ante este Judicial el pasado 24 de noviembre de 2021; la misma, fue admitida el 26 de noviembre de la misma anualidad, previa a la calificación de la demanda, se dispuso la notificación de la parte demandada y la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**. Situación que se materializó para la vinculada, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, el día 15 de diciembre de 2021, tal y como se evidencia a orden 16 del expediente electrónico.

Ahora bien, se tiene que el señor **LUIS MARIA ORTIZ ORTIZ**, a la fecha se desconoce si fue notificado del auto admisorio de la demanda, puesto que al revisar el plenario no se evidencia documento alguno que acredite que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado.

¹ Obrante a folio 22 del orden 18 del expediente electrónico

Dentro del término que la parte vinculada tenía para contestar la demanda, tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, en tiempo oportuno allegó contestación a la demanda y presentó excepción previa, falta de competencia;

“... II-EXCEPCIONESPREVIAS•

FALTADECOMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., que establece como excepción previa la falta de competencia, solicito que se dé aplicación a la sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se decidió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica SAS.A .E.S.P frente a Ivo León Salazar Pérez.

En el mencionado fallo se decidió lo siguiente:

“Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

(...) Conforme a lo anterior, el domicilio de la Agencia Nacional de Tierras es la ciudad de Bogotá en donde ejercerá sus funciones y competencias(...).

Así las cosas, solicito se declare probada la excepción de falta de competencia, por cuanto el Juez que debe conocer del presente proceso es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o el Juez Civil Municipal de Bogotá, en razón del domicilio y dependiendo de la cuantía del proceso.(...)”

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario y atendiendo al respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y el procedimiento que hasta la fecha se ha agotado; encuentra este funcionario que por un error involuntario se ha dado trámite al proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA LEGAL, sin tener en cuenta que a la fecha el demandando **LUIS MARIA OZTIZ ORTIZ** no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda.

En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, y con el fin de evitar se consagre cualquier tipo de nulidad dentro del trámite, adoptar como consecuencia del control de legalidad que en este punto se realiza, como medida de saneamiento; **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el documento idóneo que soporte la notificación del demandado **LUIS MARIA ORTIZ ORTIZ**; para lo cual se otorga un término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

EXCEPCION PREVIA – FALTA DE COMPETENCIA

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa presentada por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT. Este judicial, pese a que en el presente trámite no son admisibles excepciones², resolverá la excepción propuesta, en tratándose de competencia se hará claridad desde este momento en este asunto vital para esta clase de procesos .

Revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes aclaraciones con respecto al trámite de la solicitud de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBE MINERA LEGAL:

1. El proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA LEGAL, su trámite es regido por la Ley 1274 de 2009³, por expresa remisión que fue establecida por el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, esto es, el Plan Nacional de Desarrollo. Trámite de única instancia y que sólo permite la revisión de la decisión final del avalúo ante el Juez Civil del Circuito de la Jurisdicción a al cual pertenezca el predio objeto de la servidumbre minera.
2. Por lo anterior, al ser un trámite especial, no le es viable el trámite del proceso verbal descrito en el Código General del Proceso; pues claramente el artículo 368 del citado estatuto indica, que

“Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”

3. El trámite del proceso referenciado sí bien permite remitirse al Código General del Proceso en ciertos casos, como lo es en la audiencia del artículo 228, contradicción a dictamen pericial; el desarrollo de la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbre minera legal, solo se desarrolla conforme a los lineamientos de la Ley 1274 de 2009, específicamente, la solicitud ante la vía judicial en estricto sentido se despliega de conformidad con el artículo 5 de la mencionada ley.

² Ley 1274 de 2009 Artículo 5 numeral 3.

³ Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras

4. Ahora bien, con respecto al tema de competencia, de manera expresa la Ley 1274 de 2009, consagra en su artículo 4;

“AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE AVALÚO. *La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.”*

5. El presente proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA se adelanta sobre un predio SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, predio denominado “PREDIO 0059”, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070059000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que actualmente se encuentra en ocupación del señor demandado LUÍS MARÍA ORTIZ ORTIZ.

En consecuencia, con lo discurrido, este juzgador DENIEGA la excepción previa propuesta, por cuanto la competencia para el proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA, obedece únicamente, a lo dispuesto en la ley 1274 de 2009, por tanto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, es el juzgado competente para conocer de la causa, en obediencia al lugar de ubicación del predio objeto del litigio.

Por último, se reconocerá personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JESUS HORACIO PARRAGA APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.19.419.310 y T. P. No. 66.786 del C. S. de la J., como apoderado especial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS .ANT-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el documento idóneo que soporte la notificación del demandado **LUIS MARIA ORTIZ ORTIZ**; para lo cual, se otorga un término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción previa presentada por la parte vinculada-**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JESUS HORACIO PARRAGA APONTE**, identificado con la cédula de

ciudadanía N°.19.419.310 y T. P. No. 66.786 del C. S. de la J., como apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS .ANT-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

J U E Z

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO,
CALDAS.**

El auto anterior se notifica por estado **No. 012**

Fecha: febrero 01 de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5503568748968689b6d89e66dd7c082ed3433b5e5faa1980f6d94ac788d13b8b**

Documento generado en 31/01/2022 06:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>